

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 110013334002201900067-01  
**Demandante:** PUBLICACIONES SEMANA S.A.  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**Asunto:** Admite apelación contra el fallo de primera instancia.  
**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 9 de diciembre de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201900303-00

**Demandante:** VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

**Demandado:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – MEDIDA CAUTELAR**

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición.

**Antecedentes**

Por auto de 2 de diciembre de 2019 se negó el decretó de las medidas cautelares solicitadas por la demandante (Fls. 178 a 199 c. 1 medida cautelar), decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de reposición de forma oportuna (Fls. 201 y 202 c. 1 medida cautelar).

**Argumentos de la recurrente**

La recurrente manifiesta textualmente.

"(...) bajo el entendido que las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda, cumplen con absoluta facilidad los presupuestos de que trata el artículo 25 de la ya citada Ley 472 de 1998, como quiera que buscan; "prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado", solicitud que se elevó con el respectivo soporte constitucional, legal, jurisprudencial y probatorio, por lo que no se entiende la forma como entendió el despacho esta petición al desestimarle, lo que supone una grave amenaza y menoscabo a los derechos e intereses colectivos denunciados en esta acción, los cuales están condenados a ser tutelados, hasta tanto se profiera una sentencia de mérito dentro de varios años.

Motivo suficiente para que se haga un nuevo análisis ponderado y serio sobre estas medidas cautelares."

## **Oposición de las demandadas**

### **1. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)**

En escrito presentado el 16 de diciembre de 2019 (Fls. 204 a 206 c. 2 medida cautelar), el apoderado de la entidad se opuso a la solicitud de reposición del auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante, con base en las siguientes razones.

La parte demandante siguió en la misma tónica procesal de intervenir mediante vaguedades y abstracciones que impiden a la judicatura tomar decisiones al respecto en pro de los intereses colectivos que invoca; por ende, el recurso incoado no debe prosperar, pues la falta de controversia frente a los argumentos de la decisión es notoria, y los recursos son institutos jurídicos al alcance de quienes pretenden controvertir ciertas decisiones, pero no proceden en caso de meras especulaciones.

Por lo anterior, solicitó que se mantenga la decisión proferida.

### **2. Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**

Mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2019 (Fls. 207 a 216 c. 2 medida cautelar), el apoderado de la entidad se opuso a la solicitud de reposición del auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante, con base en las siguientes razones.

El escrito del recurso de reposición debe desestimarse por no reunir los requisitos mínimos de procedencia, carecer de soporte argumentativo y contar con una argumentación insuficiente para sustentar el recurso interpuesto, por ende no cumple con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el escrito del recurso no se allegó ningún argumento concreto para que proceda el mismo, se hizo referencia solo a la presunta vulneración de

derechos que representa la negación de las medidas cautelares, señalando que los derechos de que se trata serán indefectiblemente tutelados, producto de esta decisión. Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia de 13 de febrero de 2013, radicación No. 110010326000201200078-00, Consejero Ponente, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así mismo, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de oposición a la medida cautelar.

### **CONSIDERACIONES**

El Despacho anticipa que no repondrá el auto de 2 de diciembre de 2019, por las siguientes razones.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que la regulación en torno a las medidas cautelares será aplicable a los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; así mismo, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en materia de medidas cautelares, señala que el objetivo principal de este mecanismo es el de evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a los derechos que protege este medio de control.

En el caso bajo examen, la medida cautelar se negó mediante el auto recurrido con fundamento en las siguientes razones. (i) Sobre la adopción de órdenes para poner fin al fenómeno de la deforestación, no advierte el elemento de urgencia invocado puesto que en una providencia de fondo emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ya fueron tomadas decisiones que hacen innecesaria y repetitiva la adopción de medidas cautelares en el presente trámite. (ii) Con respecto a los demás aspectos planteados en la medida cautelar, el Despacho consideró que la solicitud no cumplía con los requisitos establecidos, en cuanto al grado de

precisión y a la determinación de los hechos y circunstancias que amenazan o vulneran los derechos colectivos invocados en la demanda.

Para arribar a las conclusiones señaladas, el Despacho verificó el cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, así como lo previsto en los artículos 231 y 233 de la Ley 1437 de 2011; e, igualmente, analizó las pruebas arrimadas por la parte actora como fundamento de la medida cautelar consistentes, en su gran mayoría, en artículos periodísticos, un informe y una resolución de CORMACARENA del año 2015.

Lo anterior pone de presente que en el auto recurrido se efectuó el análisis que corresponde, en los términos de ley.

De otro lado, advierte el Despacho que el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 2 de diciembre de 2019, que negó el decreto de las medidas cautelares, no cuestiona ni reprocha las consideraciones que se tuvieron para negar las medidas solicitadas. Se limita a señalar, de manera genérica, que no se entendió por parte del Despacho la solicitud de las medidas cautelares y que, por ello, debe hacerse un nuevo análisis ponderado y serio (sic) sobre la solicitud de las medidas cautelares.

Es decir, que no se cumple con lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P., esto es, que el recurso **no se interpuso con expresión de las razones que lo sustentan**, aspecto que constituye el fundamento y finalidad que se busca a través de este recurso, a fin de que se revoque la decisión en relación con la cual la parte respectiva manifieste su inconformidad.

En consecuencia, se mantendrá la decisión recurrida.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**

**CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de 2 de diciembre de 2019, por las razones anotadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 110013335025201300369-02**  
**Demandante: MARÍA FERNANDA LEAL LUCUARA**  
**Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: Avoca conocimiento.**

Mediante auto de 30 de enero de 2019, el Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió por competencia el presente medio de control a esta Sección, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 (Fls. 276 a 281 c. apelación sentencia, Sección Segunda).

Por lo anterior, el Despacho **AVOCA** el conocimiento del medio de control de la referencia y advierte que se pronunciará de fondo sobre el asunto en los términos de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998 "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.":

**"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.** Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”.

También, se debe considerar que el presente asunto no se encuentra comprendido dentro de las excepciones que establece la norma.

Finalmente, se ordena a la Secretaría de la Sección corregir el nombre de la demandante en el Sistema de Información Judicial y, por ende, la carátula del cuaderno de apelación de la sentencia, por cuanto el nombre correcto de la demandante es María Fernanda Leal Lucuara.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-01-012 E**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2019 01051 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ  
**DEMANDADO:** MARLON GIOVANNY CRUZ COTRINA  
**TEMAS:** NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE  
 EDIL - INHABILIDAD EJECUCIÓN DE  
 CONTRATO  
**ASUNTO:** REMITE DEMANDA DE PÉRDIDA DE  
 INVESTIDURA

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Mediante Auto No. 2019-12-555 del 11 de diciembre de 2019 se requirió a la demandante para que precisara con claridad el medio de control que pretende incoar, esto es, si se trata de una Nulidad Electoral o por el contrario de la Acción Pública de Pérdida de Investidura.

Mediante escritos presentados el 13 y 17 de enero de 2020 la demandante indicó que sus pretensiones estaban dirigidas a una Acción de Pérdida de Investidura razón por la que lo procedente será remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda a efectuar el reparto del proceso, como quiera que no se trata de una Nulidad Electoral.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda será remitida para que sea sometida a reparto entre todos los despachos de la Corporación y adelante el respectivo trámite para ser resuelto de fondo, si es del caso, por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REMITIR** el proceso a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que sea sometida a reparto entre todos los

despachos de la Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



Fls  
99  
01.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-32 NYRD

Bogotá, D.C., Enero vientes (23) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201900141-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: DASA COLOMBIA S.A.  
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
TEMAS: SANCIÓN CAMBIARIA  
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto N° 2019-10-450-NYRD del día veintiocho (28) de noviembre de 2019 que rechazó la demanda por indebida subsanación.

I. ANTECEDENTES

DASA COLOMBIA S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presenté demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, en el que solicita:

**PRIMERA:** *Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

Acto administrativo Número: 1-03-241-601-1383 expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el día 04 de agosto de 2017, notificada el día 09 de Agosto de 2017.

Acto administrativo Número: 03-236-408-610-000182 del 12 de febrero de 2018 proferido por la División de Gestión jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, notificado el día 27 de Febrero de 2018.

**SEGUNDA:** *Que se restablezca el derecho del demandante así:*

*-Se exonere de la sanción impuesta a la sociedad Dasa de Colombia SAS, la cual está contenida en los actos administrativos demandados.*

Mediante auto No.2019-10-450 del 17 de octubre de 2019, se inadmitió el libelo para que la demandante procediera a subsanar las deficiencias anotadas, relativas a: i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, el Despacho aclara que no le asiste la razón al demandante, como quiera que el objeto de debate es una controversia de carácter sancionatorio cambiario, ocasionado por la

presunta canalización indebida de divisas en la que incurrió la sociedad DASA DE COLOMBIA S.A.S, durante el periodo comprendido entre el 1 de Julio de 2011 hasta el 30 de Septiembre de 2012 y no de orden tributario y ii) formular claramente el concepto de violación toda vez que, si bien se proponen reparos a los actos administrativos, no se indica si los mismos están viciados de nulidad por ser expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, falta de competencia, expedición en forma irregular, violación del derecho de audiencia y defensa, falsa o falta de motivación o desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió.

A través del escrito de subsanación de demanda radicado el 1 de noviembre del 2019, el apoderado del extremo actor presentó memorial a través de la cual corrigió el defecto señalado relativo a los fundamentos de derecho y rindió explicaciones respecto a la no obligatoriedad de la conciliación prejudicial.

Mediante auto proferido el 28 de noviembre de 2019, la sala aclaró que el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, está relacionado con la conciliación prejudicial que debe adelantarse ante el Ministerio Público con objeto de evitar un desgaste del aparato judicial, es decir que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo antes de la interposición de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción, mientras que la etapa procesal de que trata el artículo 180 de la misma normatividad, es una invitación que hace el Juez o Magistrado Ponente, para que ya existiendo un litigio contencioso administrativo, este culmine por la aceptación de un acuerdo.

Adiciona a lo anterior, se precisó que contrario a lo señalado inicialmente por el apoderado en el líbello, la actuación administrativa cuya legalidad se discute no tiene su génesis en una tasa, contribución o tributo, o en un incumplimiento relacionado al no pago o pago parcial de alguno de ellos, pues como bien lo reseña el acto sancionatorio, este fue proferido en atención a la infracción de la norma establecida en el inciso 1 del artículo 2 de la Resolución Externa No. 8 del 27 de diciembre de 2000 y las modificaciones del Banco de la República por “*la indebida canalización de las operaciones efectuadas con numeral cambiario 2904 durante periodo comprendido entre el 1 de julio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012*”<sup>1</sup>

Por ello, como quiera que la demandante no puede alejarse del precepto legal señalado *ut supra*, se evidencia que no subsanó la demanda conforme se indicó en el auto inadmisorio de 17 de octubre de 2019, se configura una de las causales de rechazo contenida en el numeral 2 del artículo 169 *ibidem*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado de Dasa Colombia S.A., es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Fl 688 anv cuaderno principal

## 2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

***“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

***1. El que rechace la demanda. (...)***

***Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”***

De otro lado el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folios 92 a 95 del cuaderno único, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto 2019-11-505-NYRD del 28 de noviembre de 2019, fue notificado por estado el día 02 de diciembre del mismo año y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 5 del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

### 1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el 2019-11-505-NYRD del 28 de noviembre de 2019, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto 2019-11-505-NYRD del 28 de noviembre de 2019, que rechazó la demanda por no haber subsanado en debida forma los yerros advertidos en la providencia inadmisoria, radicado por la parte demandante y obrante a folios 92 a 95 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: REMITIR** al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 250002341000201901123 - 00  
**Demandante:** HEYLER YEDIR TAVOR LEÓN Y OTRO  
**Demandado:** WILKINSON ALFONSO FLORIDO  
ÁLVAREZ  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por los señores Heyler Yedir Tovar León y Edwin Fabián Bustos Olivares en nombre propio en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de solicitar que *“se declare la nulidad del acto administrativo del 31 de octubre del año 2019, expedido por la comisión escrutadora municipal de Yacopí, Departamento de Cundinamarca, por medio del cual se declaró electo, como alcalde municipal de Yacopí (Cundinamarca), el señor Wilkinson Alfonso Florido Álvarez, portador de la cédula de ciudadanía (...), para el periodo 2020 – 2023; consecuentemente se declare la nulidad de la credencial expedida a nombre de Wilkinson Alfonso Florido Álvarez, como alcalde municipal de Yacopí, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2020 -2023.”* (fl. 1).

**CONSIDERACIONES**

1) Mediante auto de 14 de enero de 2020 (fls. 164 y 165) se avocó conocimiento del asunto de la referencia<sup>1</sup> y se ordenó al actor corregir la

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en única instancia de *“la nulidad del acto de elección de alcaldes (...) de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. (...)”*. En este caso concreto el número de habitantes del municipio de Yacopí (Cundinamarca) es de 10.877 según el censo DANE 2018, como se desprende de la página electrónica: <https://www.dane.gov.co> › información-tecnica › CNPV-2018-VIHOPE-v2

demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo en el sentido de precisar y allegar lo siguiente: a) allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo declarativo de la elección del señor Wilkinson Alfonso Florido Álvares como alcalde del municipio de Yacopí (Cundinamarca) para el periodo 2020 – 2023 con la respectiva constancia de notificación y/o publicación, b) como quiera que en la demanda se alegaron irregularidades en la votación y en los escrutinios de conformidad con lo previsto en el artículo 139 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 debían precisarse y demandarse también las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resolvieron sobre esas reclamaciones o irregularidades, asimismo se debía precisar en qué etapas o registros electorales se presentaron las supuestas irregularidades o vicios que incidieron en el acto de elección, c) aportar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado, esto es, de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Registraduría municipal de Yacopí (Cundinamarca), de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y, d) aportar copias de la demanda y sus anexos en medio físico para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada como lo dispone el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues con la demanda no se acompañó copia de los precitados documentos.

2) Revisado el proceso se observa que una vez ejecutoriado y vencido el término concedido en auto de 14 de enero de 2020 (fls. 164 a 167) el actor no corrigió la demanda.

En efecto, el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado el 15 de enero de 2020 (fl. 165 vto.) por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 el actor disponía de 3 días para corregir la demanda so pena de su rechazo, término que feneció el día 20 de enero de 2020 sin que se hubiese subsanado la demanda (fl. 167) por lo que hay lugar a imponer su rechazo.

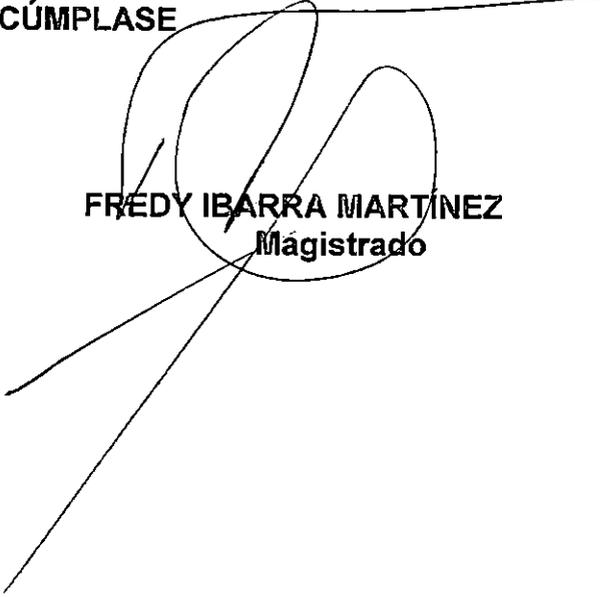
3) Así las cosas, como quiera en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad real e idónea para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese subsanado ninguna de las falencias antes anotadas, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

**RESUELVE:**

1º) **Recházase** la demanda presentada por los señores Heyler Yedir Tovar León y Edwin Fabián Bustos.

2º) Ejecutoriada este auto **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 25000234100020190039200**  
**Demandante: LINIO COLOMBIA S.A.S.**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: Fija fecha de audiencia inicial.**

Notificada la demanda, el 23 de mayo de 2019, se observa el escrito de contestación de la demanda que fue allegado oportunamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN (Fls.121 a 139).

En dicha contestación se propusieron excepciones de las que se corrió traslado por la Secretaría de la Sección, y con respecto a las cuales la parte actora se pronunció (Fls.288 a 296).

En virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y se corrió traslado de las excepciones; es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone.

**PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio**

**SEGUNDO.- Se fija el 31 de enero de 2020 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 12 del Edificio de los Tribunales**

de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28); cabe recordar que la asistencia de los apoderados es **obligatoria**, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

**TERCERO.-** Se reconoce personería al abogado, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.440.385 y T.P. 257.214 del C.S.J., para que represente los intereses jurídicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 283 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de  
hoy, 24 FNE. 2020

La (el) Secretar(a) (o)





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-32 NYRD

Bogotá, D.C., Enero vientos (23) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201900141-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: DASA COLOMBIA S.A.  
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
TEMAS: SANCIÓN CAMBIARIA  
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto N° 2019-10-450-NYRD del día veintiocho (28) de noviembre de 2019 que rechazó la demanda por indebida subsanación.

I. ANTECEDENTES

DASA COLOMBIA S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, en el que solicita:

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Acto administrativo Número: 1-03-241-601-1383 expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el día 04 de agosto de 2017, notificada el día 09 de Agosto de 2017.

Acto administrativo Número: 03-236-408-610-000182 del 12 de febrero de 2018 proferido por la División de Gestión jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, notificado el día 27 de Febrero de 2018.

**SEGUNDA:** Que se restablezca el derecho del demandante así:

-Se exonere de la sanción impuesta a la sociedad Dasa de Colombia SAS, la cual está contenida en los actos administrativos demandados.

Mediante auto No.2019-10-450 del 17 de octubre de 2019, se inadmitió el libelo para que la demandante procediera a subsanar las deficiencias anotadas, relativas a: i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, el Despacho aclara que no le asiste la razón al demandante, como quiera que el objeto de debate es una controversia de carácter sancionatorio cambiario, ocasionado por la

presunta canalización indebida de divisas en la que incurrió la sociedad DASA DE COLOMBIA S.A.S, durante el periodo comprendido entre el 1 de Julio de 2011 hasta el 30 de Septiembre de 2012 y no de orden tributario y ii) formular claramente el concepto de violación toda vez que, si bien se proponen reparos a los actos administrativos, no se indica si los mismos están viciados de nulidad por ser expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, falta de competencia, expedición en forma irregular, violación del derecho de audiencia y defensa, falsa o falta de motivación o desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió.

A través del escrito de subsanación de demanda radicado el 1 de noviembre del 2019, el apoderado del extremo actor presentó memorial a través de la cual corrigió el defecto señalado relativo a los fundamentos de derecho y rindió explicaciones respecto a la no obligatoriedad de la conciliación prejudicial.

Mediante auto proferido el 28 de noviembre de 2019, la sala aclaró que el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, está relacionado con la conciliación prejudicial que debe adelantarse ante el Ministerio Público con objeto de evitar un desgaste del aparato judicial, es decir que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo antes de la interposición de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción, mientras que la etapa procesal de que trata el artículo 180 de la misma normatividad, es una invitación que hace el Juez o Magistrado Ponente, para que ya existiendo un litigio contencioso administrativo, este culmine por la aceptación de un acuerdo.

Adiciona a lo anterior, se precisó que contrario a lo señalado inicialmente por el apoderado en el líbello, la actuación administrativa cuya legalidad se discute no tiene su génesis en una tasa, contribución o tributo, o en un incumplimiento relacionado al no pago o pago parcial de alguno de ellos, pues como bien lo reseña el acto sancionatorio, este fue proferido en atención al infracción de la norma establecida en el inciso 1 del artículo 2 de la Resolución Externa No. 8 del 27 de diciembre de 2000 y las modificaciones del Banco de la República por “*la indebida canalización de las operaciones efectuadas con numeral cambiario 2904 durante periodo comprendido entre el 1 de julio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012*”<sup>1</sup>

Por ello, como quiera que la demandante no puede alejarse del precepto legal señalado *ut supra*, se evidencia que no subsanó la demanda conforme se indicó en el auto inadmisorio de 17 de octubre de 2019, se configura una de las causales de rechazo contenida en el numeral 2 del artículo 169 *ibídem*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado de Dasa Colombia S.A., es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Fl 688 anv cuaderno principal

## 2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

### 1. El que rechace la demanda. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

De otro lado el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folios 92 a 95 del cuaderno único, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto 2019-11-505-NYRD del 28 de noviembre de 2019, fue notificado por estado el día 02 de diciembre del mismo año y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 5 del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

### 1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el 2019-11-505-NYRD del 28 de noviembre de 2019, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto 2019-11-505-NYRD del 28 de noviembre de 2019, que rechazó la demanda por no haber subsanado en debida forma los yerros advertidos en la providencia inadmisoria, radicado por la parte demandante y obrante a folios 92 a 95 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-01-012 E**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>EXP. RADICACIÓN:</b>  | <b>250002341000 2019 01051 00</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD ELECTORAL</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>MARLON GIOVANNY CRUZ COTRINA</b>  |
| <b>TEMAS:</b>            | <b>NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE<br/>EDIL - INHABILIDAD EJECUCIÓN DE<br/>CONTRATO</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>REMITE DEMANDA DE PÉRDIDA DE<br/>INVESTIDURA</b>                                    |

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Mediante Auto No. 2019-12-555 del 11 de diciembre de 2019 se requirió a la demandante para que precisara con claridad el medio de control que pretende incoar, esto es, si se trata de una Nulidad Electoral o por el contrario de la Acción Pública de Pérdida de Investidura.

Mediante escritos presentados el 13 y 17 de enero de 2020 la demandante indicó que sus pretensiones estaban dirigidas a una Acción de Pérdida de Investidura razón por la que lo procedente será remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda a efectuar el reparto del proceso, como quiera que no se trata de una Nulidad Electoral.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda será remitida para que sea sometida a reparto entre todos los despachos de la Corporación y adelante el respectivo trámite para ser resuelto de fondo, si es del caso, por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REMITIR** el proceso a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que sea sometida a reparto entre todos los

despachos de la Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEK PINZÓN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a los partes por ESTADO de

foy. 24 DE ABRIL DE 2020

La (el) Secretara (o)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201901020-00  
**Demandante:** MARTÍN ANTONIO MONTERO ESTUPIÑÁN  
**Demandados:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA  
**Referencia:** NULIDAD SIMPLE (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 98 cdno. ppal.), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el señor Martín Antonio Montero Estupiñán por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución 678 de 26 de mayo de 2011 *"Por medio de la cual se declara la propiedad pública sobre zonas de cesión obligatoria y se reconoce la titularidad a favor del municipio de Soacha"* y **b)** Resolución No. 044 de 16 de febrero de 2011 *"Por medio de la cual se transfiere a título gratuito un predio a favor de la Nación Policía Nacional de conformidad con las facultades otorgadas por el Concejo Municipal de Soacha mediante Acuerdo No. 020 del 31 de julio de 2011"*, proferidas por la Alcaldía Municipal de Soacha.

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (fl. 93 cdno. ppal.), quien por auto del 5

de noviembre de 2019, declaró su falta de competencia al considerar que el asunto objeto de debate surgió en razón a la declaratoria de propiedad pública de zonas de cesión obligatoria y el reconocimiento de la titularidad a favor del municipio de Soacha y que dichos actos administrativos están motivados de conformidad con lo establecido en las normas de expropiación de reforma urbana como lo es la Ley 9 de 1989.

De conformidad con lo anterior y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para el conocimiento del asuntos como el que se debate en el presente asunto a juicio del *a quo* corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera por lo que ordenó la remisión del expediente a esta Corporación (fl. 95 cdno. ppal.).

2) Remitido el proceso a esta Corporación y efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Despacho del Suscrito Magistrado (fl. 98 cdno. ppal.).

## II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad simple, pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución 678 de 26 de mayo de 2011 "*Por medio de la cual se declara la propiedad pública sobre zonas de cesión obligatoria y se reconoce la titularidad a favor del municipio de Soacha*" y **b)** Resolución No. 044 de 16 de febrero de 2011 "*Por medio de la cual se transfiere a título gratuito un predio a favor de la Nación Policía Nacional de conformidad con las facultades otorgadas por el Concejo Municipal de Soacha mediante Acuerdo No. 020 del 31 de julio de 2011*", proferidas por la Alcaldía Municipal de Soacha.

Analizados los actos administrativos antes mencionados se tiene que los mismos fueron proferidos con fundamento entre otras, en la Ley 9 de

reconocimiento de la titularidad de dicha cesión ya no sería en favor del municipio de Soacha, hasta tanto, según lo manifestado por el demandante, las áreas de cesión obligatoria deben ser entregadas por parte del urbanizador o constructor a través de escritura pública debidamente registrada.

Así las cosas, se advierte que lo que persigue el demandante es el restablecimiento automático de un derecho, por lo que la demanda debe ser tramitada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2) Precisado lo anterior y revisada la demanda y sus anexos, procede el Despacho a inadmitirla para que la parte actora corrija los defectos que se señalan en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**1º) Avócase** conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** El Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

**a) Precisar la naturaleza del medio de control** de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, puesto que de la lectura de los hechos de la demanda se desprende que se persigue un restablecimiento automático del derecho.

**b) Adecuar** la demanda y **allegar** el respectivo poder, conforme al medio de control que corresponde de conformidad con lo señalado en el numeral anterior y el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

1989 "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones", norma que trata sobre reforma urbana.

Como ya se señaló la parte actora presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple contenida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y el objeto de debate se centra en la declaratoria de propiedad pública de zonas de cesión obligatoria y el reconocimiento de la titularidad a favor del municipio de Soacha y la posterior transferencia a título gratuito de un predio a la Policía Nacional.

Ahora bien, de la lectura de los hechos de la demanda se advierte que la parte demandante señala que el Municipio de Soacha violentó el debido proceso instituido en la ley para la cesión obligatoria y decidió de manera unilateral apropiarse del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40333247 y advierte que la sociedad Mineros Aliados S.A "Mineralia" es propietario según escritura pública de un globo de terreno conformado por 136 hectáreas denominado Potrero Grande ubicado en la jurisdicción del Municipio de Soacha.

Agrega que en dicho predio la citada sociedad desarrolló un proyecto urbanístico aprobado por la Resolución No. 0172-2007 de la Curaduría 1 del Municipio de Soacha.

Manifiesta la parte actora que el Municipio de Soacha debía efectuar el proceso de titularidad como lo dispone la ley, por lo que el deber legal era iniciar con el proceso de escrituración y acta de entrega por parte de la sociedad antes mencionada a la entidad pública para que esta pueda disponer del predio conforme lo establece el POT del municipio de Soacha.

En ese orden, se tiene que se desprende un restablecimiento automático del derecho, a favor de la aquí demandante, pues ante la posible declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, la declaratoria de propiedad pública de zonas de cesión obligatoria y el

c) **Allegar** copias de sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

d) **Allegar** la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que la misma no fue allegada al expediente.

e) **Aclarar y precisar** las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, en lo que respecta al restablecimiento del derecho.

f) **Allegar** en medio magnético copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual establece la obligación de notificar por medio electrónico la demanda.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 25000234100020200002000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO TIBOCHA  
DEMANDADO: JAIME TORRES SUAREZ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que la demanda presenta varios errores que deberán ser corregidos por la parte demandante so pena de rechazo de la misma.

**1º. MARCO NORMATIVO:**

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

Por su parte, el artículo 276 de la ley 1437 de 2011 dispone:

PROCESO No.: 25000234100020200002000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO TIBOCHA  
DEMANDADO: JAIME TORRES SUAREZ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión".

## **2º. DESCRIPCIÓN DE LOS DEFECTOS FORMALES DE LA DEMANDA:**

### **2.1. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES**

Del contenido de la demanda y de los anexos, encuentra el Despacho que el actor pretende la declaratoria de nulidad de la elección como alcalde del Municipio de Ubaté – Cundinamarca del señor Jaime Torres Suárez, para el periodo 2020 – 2023, contenido en el Formulario E-26 ALC expedido el 1º de noviembre de 2019 por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Ubaté.

Se ha señalado por el actor como parte demandada al señor Jaime Torres Suárez.

No obstante, el acto que se demanda fue proferido por la Registraduría Nacional del Servicio Civil, tal como se observa a folios 15 a 16 del expediente, debiendo indicar el actor dicha entidad como parte demandada.

### **2.2. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

De conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 162 y el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá allegar la dirección de notificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

|                   |                         |
|-------------------|-------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020200002000 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD ELECTORAL       |
| DEMANDANTE:       | LUIS OSWALDO TIBOCHA    |
| DEMANDADO:        | JAIME TORRES SUAREZ     |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA        |

### **2.3. ANEXOS**

Debe la parte actora allegar copia de la demanda corregida y sus anexos en medio magnético y físico para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada como lo dispone el numeral 5° del artículo 166 ibídem, habiendo sido allegado por el actor solo copia de la demanda en medio magnético, encontrándose pendiente allegar las pruebas a través del mismo medio.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, ya transcrito, se inadmitirá la demanda por carecer de requisitos y formalidades previstos en ella. En caso de no ser corregida la demanda, se procederá a su rechazo, en los términos de dicho artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE** la demanda presentada por el señor Juan Pablo Santamaría Orozco para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 25000234100020190112500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JUAN PABLO SANTAMARÍA OROZCO  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que la demanda presenta varios errores que deberán ser corregidos por la parte demandante so pena de rechazo de la misma.

**1º. MARCO NORMATIVO:**

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados

PROCESO No.: 25000234100020190112500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JUAN PABLO SANTAMARÍA OROZCO  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

Por su parte, el artículo 276 de la ley 1437 de 2011 dispone:

**"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión".

## **2º. DESCRIPCIÓN DE LOS DEFECTOS FORMALES DE LA DEMANDA:**

### **2.1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES**

Del contenido de las pretensiones, advierte el Despacho que la primera pretensión se dirige a la declaratoria de nulidad de la elección del señor Freddy Rodrigo Hernández Morera de la Coalición "Alcalde de Villeta" como Alcalde electo del mencionado municipio, para el periodo 2020 a 2023 contenido en el Acta de Escrutinio de los votos para Alcalde Formulario E 26 ALC y E- 27 suscrito por la Comisión Escrutadora Municipal como resultado de las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019.

De los documentos aportados con la demanda, encuentra el Despacho que mediante Formulario E – 26- ALC de 2 de noviembre de 2019 se declaró por la Registraduría Nacional del Estado Civil como Alcalde del Municipio de Villeta para el periodo 2020 a 2023 al señor Freddy Rodrigo Hernández Morera.

PROCESO No.: 25000234100020190112500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JUAN PABLO SANTAMARÍA OROZCO  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De igual forma, se encuentra que el Formulario E-27 al que hace referencia el actor corresponde a la credencial emitida por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se declaró que el señor Hernández Morera fue elegido como Alcalde del Municipio de Villeta – Cundinamarca para el periodo 2020 a 2023.

Debe manifestarse entonces que, en aplicación de lo previsto por el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 para el asunto en particular, el acto de elección por voto popular es el acto definitivo susceptible de control a través de la nulidad electoral, lo que corresponde en realidad al Formulario E – 26- ALC de 2 de noviembre de 2019 y no el Formulario E-27 que es un acto de ejecución debiendo el actor adecuar las pretensiones de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 ibídem.

Igualmente se debe excluir la pretensión tercera pues la convocatoria a nuevas elecciones no constituye función del Consejo Nacional Electoral y no se ordena mediante sentencia.

## **2.2. DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Del contenido del acápite “normas violadas y concepto de violación” no se advierte que el actor haya señalado alguna de las causales a que hace referencia el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 para fundar los argumentos por el mismo indicados, por lo que el actor deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011, indicando las razones en que funda la vulneración alegada.

## **2.3. ANEXOS DE LA DEMANDA**

Si bien se advierte que el actor solicitó de manera previa a la admisión de la demanda que se oficie por el Despacho a la Registraduría Nacional del Estado Civil o a la Registraduría del Estado Civil de Villeta para que allegara al proceso original o copia

PROCESO No.: 25000234100020190112500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JUAN PABLO SANTAMARÍA OROZCO  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

auténtica con la correspondiente constancia de publicación, notificación y/o ejecutoria del acto declaratorio de elección del señor Fredy Rodrigo Hernández Morera como Alcalde Electo del Municipio de Villeta – Cundinamarca para el periodo 2020 a 2023, contenido en el Acta General de Escrutinio de los votos para el Alcalde – Formulario E 26, ALC y E-27 suscrito por la Comisión Escrutadora Municipal como resultado de las elecciones de 27 de octubre de 2019, es del caso mencionar que el párrafo 2º del numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, ni en la demanda misma ni en los documentos que la acompañan se afirmó por el actor que el acto demandado no fue publicado ni se allegó copia del derecho de petición de solicitud de dicha publicación para que se deba requerir por el Despacho dicha publicación. Por ello, es al actor al que le corresponde allegar con la demanda la publicación, lo que no se ha hecho.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, ya transcrito, se inadmitirá la demanda por carecer de requisitos y formalidades previstos en ella. En caso de no ser corregida la demanda, se procederá a su rechazo, en los términos de dicho artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE** la demanda presentada por el señor Juan Pablo Santamaría Orozco para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 25000234100020190114400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: HAROLD PIERR RENGIFO  
DEMANDADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que la demanda presenta varios errores que deberán ser corregidos por la parte demandante so pena de rechazo de la misma.

**1º. MARCO NORMATIVO:**

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

PROCESO No.: 25000234100020190114400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: HAROLD PIERR RENGIFO  
DEMANDADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Por su parte, el artículo 276 de la ley 1437 de 2011 dispone:

**“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión”.

## **2º. DESCRIPCIÓN DE LOS DEFECTOS FORMALES DE LA DEMANDA:**

### **2.1. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES**

Del contenido de la demanda y de los anexos, encuentra el Despacho que el actor pretende la declaratoria de nulidad del acto contenido en el formulario E 26 de 2 de noviembre de 2019, por medio del cual se declaró la elección del señor Jhonatan Díaz Ordóñez como diputado del Departamento de Amazonas para el periodo 2020 -2023.

Se ha señalado por el actor como parte demandada a la Asamblea Departamental de Amazonas.

No obstante, el acto que se demanda fue proferido por el Consejo Nacional Electoral, tal como se observa a folios 7 a 18 del expediente, debiendo indicar el actor dicha entidad como parte demandada.

De igual forma, se adjunta resultado del escrutinio de 25 de octubre de 2015, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo aclarar el actor si dicho

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020190114400             |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD ELECTORAL                   |
| DEMANDANTE:       | HAROLD PIERR RENGIFO                |
| DEMANDADO:        | ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                    |

documento visible a folios 19 a 26 se trata del acta que soporta el escrutinio cuestionado, caso en el cual también debe dirigirse la demanda contra dicha entidad.

De igual forma, resulta como parte demandada el señor Jhonatan Díaz Ordóñez al cuestionar el actor su elección.

## **2.2. DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Si bien el actor hace mención a que el señor Jhonatan Díaz Ordóñez incurrió el diversas inhabilidades para el ejercicio de su cargo, es lo cierto que no explica en la segunda y tercera inhabilidad señaladas las razones para ello, por lo que el actor deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011, indicando las razones en que funda la vulneración alegada.

## **2.3. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

De conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 y el literal a) del numeral 1° y el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá allegar la dirección de notificación del Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el señor Jhonatan Díaz Ordóñez.

De igual forma, se hace necesario dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 277 ibídem, esto es, la parte actora debe aportar dirección de notificaciones para que se informe al Presidente de la Asamblea Departamental del Amazonas.

## **2.4. ANEXOS**

Debe aportar el actor copia de la demanda corregida y sus anexos en medio magnético y físico para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada como lo dispone el numeral 5° del artículo 166 ibídem.

PROCESO No.: 25000234100020190114400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: HAROLD PIERR RENGIFO  
DEMANDADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, ya transcrito, se inadmitirá la demanda por carecer de requisitos y formalidades previstos en ella. En caso de no ser corregida la demanda, se procederá a su rechazo, en los términos de dicho artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

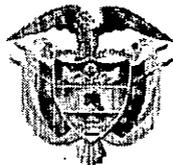
### **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE** la demanda presentada por el señor Harold Pierr Rengifo para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 25000234100020190112000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO GARZÓN AVILÉS  
DEMANDADO: JHON SILVER ZAMBRANO SOSA  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que la demanda presenta varios errores que deberán ser corregidos por la parte demandante so pena de rechazo de la misma.

**1º. MARCO NORMATIVO:**

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

|                   |                              |
|-------------------|------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020190112000      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD ELECTORAL            |
| DEMANDANTE:       | CARLOS ERNESTO GARZÓN AVILÉS |
| DEMANDADO:        | JHON SILVER ZAMBRANO SOSA    |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA             |

Por su parte, el artículo 276 de la ley 1437 de 2011 dispone:

**"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión".

## **2º. DESCRIPCIÓN DE LOS DEFECTOS FORMALES DE LA DEMANDA:**

### **2.1. LAS PRETENSIONES**

De la demanda, se advierte que el actor ha señalado como causal de anulación del acto demandado lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el artículo 288 ibídem dispone que en caso de accederse a la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial.

No obstante, encontrarse que se ha alegado una causal subjetiva de anulación del acto electoral, la tercera pretensión indica que se ordene un nuevo escrutinio, con exclusión de los votos obtenidos por el señor Jhon Silver Zambrano Sosa y se declare la elección de quien en derecho le corresponda ocupar la curul vacante en la JAL de Ciudad Bolívar, lo que no sería del caso entrar a estudiar, en tanto no se ha alegado una causal que afecte la validez de las votaciones, debiendo el actor ajustar la pretensión de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES**

|                   |                              |
|-------------------|------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020190112000      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD ELECTORAL            |
| DEMANDANTE:       | CARLOS ERNESTO GARZÓN AVILÉS |
| DEMANDADO:        | JHON SILVER ZAMBRANO SOSA    |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA             |

Del contenido de la demanda y de los anexos, encuentra el Despacho que el actor pretende la declaratoria de nulidad del acta parcial de escrutinio zonal de elecciones de autoridades territoriales realizada en Bogotá D.C. el 27 de octubre de 2019, contenido en el formulario E 26- JAL , al igual que el acto de declaratoria de elección de 3 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró electo al señor Jhon Silver Zambrano Sosa como Edil de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar para el periodo 2020 – 2023.

Se ha señalado por el actor como parte demandada al señor Jhon Silver Zambrano Sosa.

No obstante, el acto que se demanda fue proferido por la Registraduría Nacional del Servicio Civil, tal como se observa a folios 9 a 18 del expediente, debiendo indicar el actor dicha entidad como parte demandada.

### **2.3. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

De conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 162 y el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá allegar la dirección de notificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

### **2.4. ANEXOS**

Debe aportar el actor constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, debe allegar copia de la demanda corregida y sus anexos en medio magnético y físico para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada como lo dispone el numeral 5º del artículo 166 ibídem.

PROCESO No.: 25000234100020190112000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO GARZÓN AVILÉS  
DEMANDADO: JHON SILVER ZAMBRANO SOSA  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, ya transcrito, se inadmitirá la demanda por carecer de requisitos y formalidades previstos en ella. En caso de no ser corregida la demanda, se procederá a su rechazo, en los términos de dicho artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE** la demanda presentada por el señor Carlos Ernesto Garzón Avilés para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201302303-00  
**Demandantes:** LADRILLERA ZIGURAT S.A.S Y LADRILLERA PRISMA S.A.S  
**Demandados:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 551 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fíjase** como fecha para la **continuación** de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **14 de febrero de 2020**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 3** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado